



Expediente: **053760540691**
Radicado: **RE-04040-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/09/2023** Hora: **12:08:28** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03357 del 08 de agosto de 2023, se negó una autorización, de OCUPACIÓN DE CAUCE al señor DIEGO LOZANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.553, para la implementación de una tubería en un tramo de 13 metros localizadas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}24'41.53''W$ $6^{\circ}3'37.22''N$ y $-75^{\circ}24'39.18''W$ $6^{\circ}3'36.27''N$, en beneficio de los predios con FMI: 017-67123, 017-67125, 017-67124, 017-67126 y 017-65078, sobre (1) fuente, localizados en la vereda

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Guamito del municipio de La Ceja, dado que la obra hidráulica para la cual se solicitó la autorización, no cumple para transportar el periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de conformidad con el estudio presentado.

Que en la parte motiva de la Resolución referenciada quedaron plasmadas las observaciones del informe técnico con radicado N° IT-04770 del 02 de agosto de 2023, en el que se establece que la obra no tiene la capacidad de transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, además de esto, no se presentaron las medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para la obra propuesta, ni el estudio de socavación de la fuente a intervenir.

Que, en el artículo noveno de la Resolución mencionada, se le informó al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, lo siguiente: *“contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.266.553, mediante escrito con radicado No. CE-13666 del 26 de agosto de 2023, presento un documento al cual denominó, respuesta a la Resolución con radicado RE-03357-2023 del 8 de agosto de 2023, en el cual, se brinda y allega información sobre las tres causales por la cuales se negó la autorización de la obra hidráulica.

Es de aclarar que, aunque el escrito no se presentó en calidad de recurso de reposición, el mismo fue presentado encontrándose dentro del término establecido por el artículo noveno de la Resolución que niega el permiso, es por esa razón que, esta Corporación en aras de garantizar los derechos

del señor Lozano, procederá a darle trámite de Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, da inicio a su escrito mencionando los antecedentes que dieron lugar a la no autorización de la obra de ocupación de cauce así:

- A. *“Al revisar la información presentada se observa que la obra propuesta no posee la capacidad hidráulica al ingreso de la tubería, para el caudal asociado al Tr-100 años, ya que la cota de la lámina de agua Tr-100 años es 2241.43msnm y la cota clave (superior de la obra) es 2239.40msnm.*
- B. *No se ha presentado un estudio un estudio de socavación de las obras propuestas en la fuente que se pretende intervenir. Esto impide evaluar adecuadamente la ubicación de la obra y su comportamiento futuro.*
- C. *No se incluyen medidas de prevención y mitigación ambiental en la información proporcionada, lo que dificulta la comprensión de las acciones que se deben llevar a cabo para reducir los impactos generados por las intervenciones propuestas.*

En el escrito el señor lozano con respecto al **literal A**, presenta un análisis técnico en el cual, explica lo que ocurriría con el caudal en caso de una creciente atribuida al periodo de retorno de 100 años, manifestando que, en caso de presentarse, una vez la sección del canal alcance los niveles

máximos, el caudal sobrante se desbordará hacia las llanuras de expansión, lo que hará que gran parte de este caudal se perderá en la llanura y solo una fracción del mismo retomara el canal principal, por lo que se puede concluir que la tubería a instalar tiene la capacidad de conducir esos flujos sobrantes después de la expansión.

Con respecto al **literal B**, manifiesta que: "adjunto se presenta el informe actualizado "Estudio Hidrológico e Hidráulico [R02].pdf"

Sobre el literal C, manifiesta que las medidas de prevención y mitigación, fueron presentadas anexas al escrito con radicado CE-01650 del 30 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado a Cornare, sin embargo, procede a enviarlas de nuevo adjunto al escrito con radicado CE-13666-2023

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, así:

Referente al literal A, se puede establecer por parte de este Despacho que, la obra hidráulica presentada por el señor DIEGO LOZANO ROJAS, en su solicitud de autorización de ocupación de cauce, no cumple para transportar el periodo de retorno de los 100 años, incluso, en el escrito presentado mediante radicado CE-13666-2023, el recurrente manifiesta palabras más, palabras menos que, en caso de presentarse una creciente $Tr=100$, lo que generaría es que la lamina de agua llegue a la capacidad máxima de la obra, generando un desbordamiento del caudal que no alcance a conducirse por la misma hacia una llanura de inundación, ya en esta llanura parte de este caudal se perderá, dejando solo una fracción del

mismo el cual al estar disminuido podrá ser conducido por la tubería existente.

En su argumentación, el señor lozano lo que hace, es reiterar lo concluido por parte de Cornare sobre la obra hidráulica, y es que esta no cuenta con la capacidad para evacuar una creciente derivada del retorno de los 100 años ya que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-04770 del 02 de agosto de 2023, se concluyó que:

“Al revisar la información presentada, se observa que la obra propuesta no posee la capacidad hidráulica al ingreso de la tubería, para el caudal asociado al Tr=100 años, ya que la cota de lámina de agua Tr=100 años es 2241.43 msnm y la cota de la clave (superior de la obra) es 2239.40 msnm.”

Como la obra no tiene capacidad hidráulica, se genera un remanso en la entrada de la tubería, lo que provoca que el agua pase por toda su sección”.

Sobre le literal B: concerniente a la no presentación del estudio de socavación de las obras propuestas en la fuente que se pretende intervenir, información necesaria para evaluar adecuadamente la ubicación de la obra y su comportamiento a futuro, el usuario, no muestra inconformidad alguna respecto a la decisión tomada por esta Corporación frente a este literal, es más solo procede a enviar el Estudio de socavación de forma extemporánea, para que sea evaluada, al respecto se le informa al recurrente que la información presentada no fue evaluada, dado que el momento procesal en el que se encuentra el asunto (Recurso de Reposición) no es procedente la entrega de nueva información, a menos que con esta se pueda demostrar al yerro por parte de la Corporación al decidir de fondo sobre el asunto, hecho que no se presenta en el presente caso, pues el documento presentado no es con el objeto de probar error

por parte la Corporación, sino subsanar un requisito que no se acató dentro de la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En relación al literal C, no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la información sobre las medidas de prevención y mitigación ambiental, había sido presentada a esta Autoridad Ambiental mediante escrito CE-01650 del 30 de enero de 2023, pues una vez recepcionado el escrito CE-13666-2023, por medio del cual se interpuso el recurso, se procedió por parte de este Despacho a revisar la información aportada por el señor Lozano en el radicado mencionado, incluso se revisó el correo electrónico por medio del cual llegó a Cornare la información presentada y no se evidenció la entrega del documento, solo se evidencia la entrega de éste, mediante el recurso interpuesto

Es importante resaltar que el recurso de reposición, es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un yerro derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada.

Dado lo anterior, se puede establecer que, el señor DIEGO LOZANO ROJAS, en el escrito presentado mediante radicado CE-13666-2023, (recurso de reposición), no logra demostrar que se presentó algún tipo de error por parte de esta Corporación en el desarrollo del trámite de solicitud de ocupación de cauce iniciado mediante Auto con radicado AU-03879 del del 04 de octubre de 2022 y finalizado mediante Resolución con radicado RE-03357 del 08 de agosto de 2023, pues con lo argumentado, lo que hace es corroborar, lo que se concluyó en la decisión tomada por este Despacho, sobre la no capacidad de la obra para el caudal asociado al Tr-100años, y entrega la información técnica que faltó en la documentación aportada inicialmente para el trámite.

Es importante dejar claro que, una vez tomada una decisión de fondo respecto al trámite ambiental, vía recurso de reposición, no es procedente aportar los documentos técnicos faltantes, los cuales eran indispensables para decidir sobre el trámite, dado que el fin esencial del recurso de reposición es como se manifestó anteriormente, una herramienta mediante la cual el administrado pueda solicitar la evaluación de las decisiones tomadas por parte de la administración y se determine si existió algún yerro o inobservancia, para que en ese caso sea corregida, revocadas, modificada o adicionada; de acuerdo ello, y dado que no se observa dentro de la información evaluada, indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado RE-03357-2023 del 08 de agosto de 2022, por lo tanto, deberá solicitar un nuevo permiso de autorización de ocupación de cauce, cumpliendo con la información técnica requerida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. **RE-03357-2023** del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR el señor **DIEGO LOZANO ROJAS** que deberá tener en cuenta que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

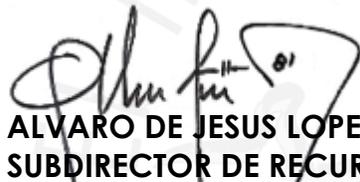
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053760540691

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica